En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de octubre del año dos mil nueve, el Sr. Presidente de la Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, Dr. Omar Florencio MInatta, procederá a dictar sentencia en estos autos caratulados: **"O., C. y otro p.s.a.robo en poblado y en banda-TW"(Expte.n°105/04-C.1ra.C.),** seguidos contra **N. F. R.**, argentino, nacido en la ciudad de Trelew, Pcia. del Chubut, el día 24 de mayo de 19**, hijo de J. C. y L. A. M., apodado "B.", soltero, estudiante, domiciliado en C. C. y G. de la ciudad de Trelew, con D.N.I.Nº **.***.***, en orden al delito de Robo doblemente agravado por ser en poblado y en banda y con el uso arma de utilería, en carácter de coautor (arts. 166 inc. 2 y último párrafo del art. 167 inc. 2 y 55 del C.P.), por el hecho cometido en la ciudad de Trelew, en fecha 19 de mayo de 2004, en perjuicio de K. A. R.; y en autos **"P., P.s/dcia. Robo tentado (Expte.nº 93/04-C.1ra.C.),** de las demás circunstancias personales ya mencionadas, en orden al delito de Robo Simple (art. 164 del C.P.), por el hecho cometido en la ciudad de Trelew, el día 17 de diciembre de 2003 a las 20:24hs., en la vivienda sita en B. J. M., lote **, manzana X, en perjuicio de P. P.

Que mediante sentencia registrada bajo el n°64/04, de fecha 18/11/2004 se declaró a N. F. R. autor material y responsable de los delitos de Robo simple y Robo doblemente agravado por su comisión en poblado y en banda y mediante uso de arma de utilería, en concurso real (arts. 164, 166 inc. 2º y último párrafo, 167 inc. 2º y 45 del C.P.), disponiéndose la continuidad del tratamiento tutelar por el término de un año, autorizándoselo a capacitarse laboralmente, concurriendo los días miércoles y viernes, de diez a doce horas a la Universidad San Juan Bosco, acompañado por un operador del Programa de Libertad Asistida.

Al tiempo de resolver la aplicación o no de pena en el marco de lo dispuesto por la Ley 22278 en su art. 4º, entiendo que la reforma constitucional del año 1994, que incorpora con jerarquía constitucional la Convención sobre los Derechos del Niño y la sanción del art. 75 inc. 23 de la Carta Magna , invistieron a los jóvenes involucrados en causas penales de garantías que, hasta ese momento, no se les reconocía. Así, la necesidad de la pena a que hace referencia el régimen de la ley 22278, al concederle el legislador al juez una facultad tan amplia al momento de

sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de 18 años, se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas preponderantemente, atiendan a fines de resocialización.

En este marco normativo en el que juega actualmente el sistema penal juvenil se reconoce que en la resolución de los conflictos penales protagonizados por adolescentes, de los fines de la pena debe primar el de prevención especial, debiéndose utilizar todos los medios para posibilitar la reinserción social del individuo sometido a proceso.

Es en este marco en que opera la disposición del art. 4º de la Ley 22278, que autoriza a los jueces a eximir de pena al sujeto comprendido en su ámbito de aplicación, sin otra mención a que la sanción no resulte necesaria.

Así, en mérito a las razones expuestas y teniendo en cuenta que Riquelme se ha visto involucrado en hechos ilícitos (17/12/2003 – 19/05/2004), fue declarado autor responsable de estos (18/11/2004), fue sometido a tratamiento tutelar (fs.150/153, 158, 160/161, 164/170, 172/173, 184/196), no se ha visto involucrado nuevamente en ninguna problemática judicial (fs.197/198) y el tiempo transcurrido, me llevan a la solución que la propia ley establece en el art. 4º, en su último párrafo, y que es la absolución de N. F. R.

Por ello, en base a lo desarrollado a lo largo de este voto, doy el siguiente:

F A L L O:

I) **ABSOLVER DE PENA** a **N. F. R.**, de las demás circunstancias personales ya mencionadas al principio, declarado oportunamente autor material y penalmente responsable de los delitos de Robo Simple y Robo doblemente agravado por su comisión en poblado y en banda y mediante uso de arma de utilería, en concurso real (art. 164, 166 inc.2 último párrafo, 167 inc. 2 y 55 del C.P.), por los hechos ocurridos en esta ciudad de Trelew, los días 17 de diciembre de 2003 y 19 de mayo de 2004, en perjuicio de P. P. y K. A. R., respectivamente.

II) **REGISTRESE,** notifíquese y firme archívese.

OMAR FLORENCIO MINATTA

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL N° 096 DEL AÑO 2009.- CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari